

Recurso de Revisión: RR/100/2016/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Partido Movimiento Regeneración Nacional**
 Comisionada Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y UNO (81/2016)

Victoria, Tamaulipas, veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/100/2016/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en nueve de junio de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00061616, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito, durante el periodo que comprende el primero de enero de 2015, hasta el 10 de junio de 2016, los montos económicos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; los montos de financiamiento público; los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; y el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas en las que tuvieron participación. Y cómo se ejercieron esos recursos económicos durante el periodo solicitado, por lo que requiero se adicione los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro documento que compruebe o certifique la utilización de los recursos."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en tres de agosto del año que transcurre, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su medio de defensa.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Por lo que en esa propia fecha, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Lo anterior fue atendido únicamente por la Unidad de Transparencia del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, quien vía correo electrónico hizo llegar a la bandeja de entrada de este Instituto, correo electrónico por medio del cual comprobó haber enviado a la cuenta [REDACTED] perteneciente a la parte recurrente, una respuesta a su solicitud inicial.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en veintinueve de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"NO SE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en veintitrés de agosto del año actual, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*"Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Atención Lic. Andrés González Galván*

Nos referimos a su oficio 2068/2016 recibido por este partido político el día 12 de agosto del presente año, donde nos informan del acuerdo con motivo del Recurso de Revisión expediente RR/100/2016/RJAL interpuesto por [REDACTED] con motivo de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto les informamos que hemos dado respuesta a la petición, de la cual adjuntamos evidencia del envío al correo electrónico [REDACTED] con la información solicitada.

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes para cualquier comentario sobre el particular.

Atentamente

*JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ
Secretario de Finanzas MORENA TAMAULIPAS "(Sic)*

Del mismo modo, remitió las documentales por medio de las cuales dio respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, lo cual se encuentra visible de foja 17 a 20 de autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición de [REDACTED] expuso que en nueve de junio de dos mil dieciséis, presentó solicitud de

información ante el Partido Movimiento Regeneración Nacional, a quien le requirió le informara durante el periodo que comprende el primero de enero de dos mil quince, hasta el diez de junio de dos mil dieciséis, los montos económicos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; los montos de financiamiento público; los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.

De igual manera requirió el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas en las que tuvieron participación, así como el ejercicio de esos recursos económicos durante el periodo solicitado, solicitando se adicionaran los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro documento que compruebe o certifique la utilización de los recursos.

Solicitud que manifestó la particular no fue contestada dentro del término establecido, esto es de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, en veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de este organismo garante, un mensaje de datos que contenía la información solicitada por la ahora recurrente, así como los documentos que comprobaron el envío de dicha información a la dirección electrónica de la misma.

Por su parte la ahora recurrente, no realizó manifestación alguna al respecto, aun y cuando se encontraba debidamente notificado del proveído de alegatos, así como el de respuesta teniéndose por precluido el término concedido.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó a la particular, una respuesta que contenía diversa

información, requerida en su solicitud, mediante proveído de veintinueve de agosto del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de junio del presente año.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, a través del correo de veintidós de agosto del año en curso.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146, lo que motivó la interposición del presente Recurso de Revisión.

Por lo que en un primer momento le asistió la razón a la particular, esto es al interponer el presente Recurso de Revisión, toda vez que no se

advierte de autos, la existencia de una respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Sin embargo en un segundo momento, la autoridad señalada como responsable, en veintidos de agosto del año que transcurre, hizo llegar al correo electrónico institucional, un mensaje de datos que contenía los documentos que guardan la información requerida en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, así como las constancias que comprobaban el envío de las mismas, las cuales obran visibles de fojas 17 a 19 en autos del presente medio de impugnación.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder la solicitud

de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veintitres de agosto del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de un mensaje de datos al correo electrónico de la ahora recurrente en veintidós de agosto del año que transcurre, mismo que contenía la respuesta a su solicitud de información inicial.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED] ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, toda vez que la autoridad responsable modificó el acto reclamado.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y UNO (81/2016), DICTADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/100/2016/RJAL, INTERPUESTO POR XXXXXXXXXX EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.